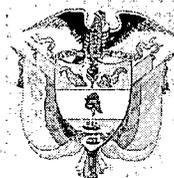




Ejecución de Sentencia	: 20021
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-050-2018-18142-00
Condenado: Cédula:	: JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA 79.992.630
Fallador	: JUZGADO DIECISIETE (17) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO De BOGOTA D.C.
Delito (s)	: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Decisión:	: Auto Niega Libertad Condicional

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de Libertad Condicional a favor del condenado JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA.

ANTECEDENTES

El Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a Jorge Enrique Florez Sierra, como autor del delito de Tentativa de Extorsión Agravada, a la pena de Treinta y Seis (36) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

El Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le Negó la redosificación de la pena.

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Once (11) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, decisión confirmada por el Juzgado fallador en sede de apelación.

Mediante auto de fecha Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Dos (2) Meses y Dos (2) Días.



Mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) se reconocieron Un (1) Mes y Dieciocho Punto Cinco (18.5) Días.

Mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió Negar a JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA la libertad condicional.

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió Negar el mecanismo de la prisión domiciliaria transitoria prevista en Decreto Legislativo 546 de 2020 al sentenciado JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA, por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos:

- a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta;
- b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena;
- c.) que demuestre arraigo familiar y social;
- d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Jorge Enrique fue capturado el Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018), a la fecha lleva privado de la libertad Diecisiete (17) Meses y Cuatro (4) Días, más lo reconocido por concepto de redención de pena en Cuatro (4) Meses y Uno Punto Cinco (1.5) Días. Al sumar dichos guarismos, resulta un total de Veintitrés (23) Meses y Catorce Punto Cinco (14.5) Días, mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a Veintiún (21) Meses y Dieciocho (18) Días, y por tanto, ese monto SE HA SUPERADO y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante a lo anterior, no procede conceder al sentenciado la libertad condicional porque:

1. Si bien una de las finalidades de la Ley 1709 de 2014 es disminuir el hacinamiento en las cárceles del país y por ello, las exigencias para acceder a los subrogados penales o la pena sustitutiva de la prisión son menos exigentes que los de las anteriores normas que lo regían, el legislador no benefició en mayor forma, a quienes incurrieron en el delito de extorsión, dada la especial gravedad que este tipo penal reviste, por lo tanto ha tenido un estricto tratamiento penitenciario, al punto que los artículos 28 y 32 de la citada Ley -prisión domiciliaria - excluyen el delito de las prerrogativas allí previstas.

Tipo penal que también pasa por el tamiz de la ley 1121 de 2006, en particular de su artículo 26 que prevé:

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena o ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”. (Subraya fuera del texto)

2. La citada norma NO fue derogada por la citada 1709 de 2014, y así lo recordó la Sala de Casación Penal, al precisar²:

“Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

² Fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014. dentro del radicado 73813, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar.



(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados." (Resaltado ajeno al texto).

3. En conclusión, la Sala de Casación Penal no ha variado el criterio con respecto a la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006, y como bien lo ha advertido la misma corporación, al Juez executor el corresponde en primer lugar verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del Código Penal. En este caso, como ya se anotó, el delito no permite la concesión del beneficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero. Negar a JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA la libertad condicional, conforme lo expuesto.

Segundo. REMITASE copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría De Mediana Seguridad La Modelo a fin de que obre en la hoja de vida del penado para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA


 Rama Judicial
 Sala Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICADO: IS [Redacted] P.H.

FECHA: 06/07/2020 HORA: 2:00

NOMBRE: J. JORGE FLOREZ

C.C.: 279.992.630

VOUCHER DE NOTIFICACIÓN QUE NOTIFICA:


 HU
 DAC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notificar al estado No

La anterior providencia _____ 2020

La Secretaría



Número único 11001-60-00-050-2018-18142-00

Número interno 20021

Condenado: JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA

Cédula 79.992.630

Lugar de reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD "LA MODELO"

Delito: TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Julio Nueve (9) de Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho ingresan las diligencias y memorial suscrito por el penado JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA, mediante el cual interpone el recurso de apelación frente a la decisión emitida el pasado Veintiséis (26) de Junio hogaño, a través de la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional.

En consideración a lo anterior, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos correr los traslados correspondientes e ingresar el expediente adjuntando la constancia de rigor, a efectos de conceder el recurso de alzada.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Al Despacho ingresan las diligencias y memorial suscrito por el penado JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA, mediante el cual interpone el recurso de apelación frente a la decisión emitida el pasado Veintiséis (26) de Junio hogaño, a través de la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional.

Al Despacho ingresan las diligencias y memorial suscrito por el penado JORGE ENRIQUE FLOREZ SIERRA, mediante el cual interpone el recurso de apelación frente a la decisión emitida el pasado Veintiséis (26) de Junio hogaño, a través de la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional.

En consideración a lo anterior, se ordena a la Secretaría (la Primera) de nuestro Centro de Servicios Administrativos correr los traslados correspondientes e ingresar el expediente adjuntando la constancia de rigor, a efectos de conceder el recurso de alzada.

En consideración a lo anterior, se ordena a la Secretaría (la Primera) de nuestro Centro de Servicios Administrativos correr los traslados correspondientes e ingresar el expediente adjuntando la constancia de rigor, a efectos de conceder el recurso de alzada.

Bogotá D.C. julio 07 de 2020

Señores:

JUZGADO 3° de E.P.M.S de Bogotá.
Calle 11 No 9a -24 Ed. Kaiser.
La Ciudad.

Radicado: 2018-18142-00

Asunto: APELACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL.

FLOREZ SIERRA JORGE ENRIQUE. Identificado como aparece al pie de mi firma, recluso en la **C.P.M.S.BOG "la modelo"** y cuyas circunstancias personales son de conocimiento de su despacho, comparezco y como mejor actúo en derecho, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), en donde se emite un pronunciamiento frente a la libertad condicional, negando este beneficio por las razones expuestas en las consideraciones y el cual me fue notificado el día 6 de julio de 2020, presento mi recurso de apelación dentro de los términos de ley, al encontrar nuevos elementos que considero se deben tener en cuenta a la hora de tomar una decisión.

La libertad condicional es uno de los beneficios que se desprende del sistema penitenciario al cumplir con las **3/5 partes de la condena**, tener un excelente comportamiento reflejado en la conducta, la cual en mi caso es ejemplar, y tengo un arraigo familiar y social, ubicado en la **calle 74 No 80N - 30BARRIO BOSA LAURELES, BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, y quien se haría responsable sería la señora **ROSALBA MARIA SIERRA GALEANO** con **C.C. No 39.633.750 celular 3164475762.**

Es una parte esencial del mismo con miras a la reintegración a la sociedad, debido a que es un periodo previo de adaptación a la misma de determinadas exigencias, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

SUSTENTACIÓN

Lo anterior lo fundamento en el hecho que no fueron tenidas en cuenta, las siguientes razones:

1. La modificación del concepto de la conducta punible, a la luz de los fundamentos de la Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia T640** de octubre 17/17 **M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, en donde ordena a los jueces tener en cuenta el tratamiento penitenciario y el comportamiento durante el tiempo de reclusión, además, no fue aplicado el **principio de favorabilidad**, lo que deja entrever que no fue tenido en cuenta nada de mi tratamiento penitenciario cumplido a cabalidad y de forma responsable.
2. Tampoco se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta punible a la luz de la sentencia **T - 019 de 2017**, según el artículo 64 del código penal, para la valoración de la conducta punible, el juez de penas y medidas debe tener en cuenta los parámetros fijados por la H. Corte Constitucional en la sentencia **T 753 de 2014**, en la que al efectuar examen de constitucionalidad del aparte que reza previa valoración de la conducta punible (**artículo 30 ley 1709 de 2014**), estableció que vulnera el principio de legalidad al no darle parámetros al juez de ejecución de penas y medida para valorar la conducta punible, razón por la cual fue declarada exequible, sin embargo al excluir la referencia a la gravedad de la conducta punible, el juez puede entrar a valorar otros aspectos y elementos de dicha conducta, en la sentencia **T 528 del 2000**, la corte avaló esta posibilidad en relación con las decisiones de los J.E.P.M. durante vigencia del código penal anterior en donde debiera tenerse en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad, lo que permite que los J.E.P.M. tengan un mayor número de elementos de contexto con relación con la conducta punible, que pueden ser favorables al condenado. Esto no fue tenido en cuenta en mi caso, lo cual me lleva a pensar que fui juzgado dos veces por lo mismo, sin tener en cuenta mis avances positivos en el tratamiento penitenciario con miras a una resocialización y la cual he cumplido a cabalidad, hoy día estoy en fase de mediana seguridad, mi conducta es ejemplar, y durante este tiempo recluido en prisión, me ha servido para concientizarme de los errores que he cometido y de las consecuencias que ello me ha traído, afectando a mi familia, mis vecinos y la sociedad en general, a los que les pido perdón por todos mis errores y esperando reinsertarme a la misma para crecer positivamente en todos los aspectos y responsablemente comenzar una nueva vida en familia.
3. El **art 5** de la **ley 1709 de 2014**, habla sobre mi comportamiento en prisión en pro de las funciones re socializadoras. También es cierto que la ley 1709 de 2014 modifico algunos artículos del estatuto penal procedimental penitenciario y carcelario específicamente el art. 30 que reza "**art. 30 modificase el art. 64 de la ley 599 de 2000**", el cuál quedará así "el juez

previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional al condenado, cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- Que la persona..." y continúa la citada ley en su artículo diciendo:
 - **Art 32.** Modificase por el art. **68A de la ley 599 de 2000** el cual quedara así: Art.68A: exclusión de los beneficios y subrogados penales... vale la pena resaltar que este artículo en su **parágrafo 1 reza:** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el **artículo 64** de este código ni tampoco para lo dispuesto en el **art 36G** de este código.
4. En torno al requisito subjetivo la sentencia **C - 194 de 2005**, señalo que este estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto la sentencia señala lo siguiente: "De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del **non bis in ídem**, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado". La nueva regulación de la libertad condicional deroga tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza del delito, previstos en la ley 1121 de 2006 en su artículo 26 y en la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5º, los ponentes del proyecto de ley 1709 de 2014 en el senado, pensando en el incremento del hacinamiento entre el 2001 y el 2011 equivalente al 103.7 %, siendo la principal causa de vulneración de derechos como... y busca conjurar inmediatamente y urgentemente el hacinamiento carcelario, dejando sentado positivamente la necesidad que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena y se fraguó la idea que la libertad condicional no podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito, no exige la valoración subjetiva alguna del comportamiento (disvalor de acción) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria solamente tener en cuenta los valores objetivos.
 5. Solicito además tener en cuenta los tratados internacionales, como son el artículo 10.3, del pacto de Derechos civiles y políticos de las naciones unidas, el cuál consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados y que la libertad condicional es un derecho humano del recluso a nivel internacional, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno

que limiten su reconocimiento. En el mismo sentido el artículo 5.6, de la Convención Americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, siendo esta una finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Por otro lado, solicito tener en cuenta el pacto de Roma, el pacto de Tokio y demás que buscan la resocialización de los condenados por medio del cumplimiento del tratamiento penitenciario con todas sus fases, incluyendo la libertad condicional, como un derecho que busca la readaptación humanizadora de los condenados, alejándolos así de un castigo inhumano y degradante que vulnera todos los **DERECHOS HUMANOS**.
7. El artículo 1 de la constitución política establece la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana.
8. Vale la pena agregar que estos meses me han servido para concientizarme de que no debo defraudar la confianza de nadie y mucho menos de las autoridades como su señoría, pues esto acarrea muchos problemas y solo quiero corresponder en este momento a su confianza, prometiendo que de ser otorgado el beneficio de libertad condicional, cumpliré a cabalidad con los compromisos que me sean dados, mi proceso de resocialización me ha servido para buscar nuevas alternativas para construir un proyecto de vida serio que me lleve a ser un elemento útil para esta sociedad que tanto necesita de personas serias, responsables tolerantes y que den buen ejemplo a sus hijos, sobrinos y familia en general y así construir un país en donde todos vivamos en paz, por eso su señoría le pido una segunda oportunidad para demostrarle mi cambio con hechos y no con palabras.
9. **Sentencia C - 261 de 1996** reiterado en sentencia en la cual la corte concluyo que (i) durante la ejecución de la pena se debe buscar la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho, fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
10. **Sentencia T - 718 de 2015** corte constitucional. La corte refiriéndose al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización

del condenado, puntualmente señalo que "la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de derechos de las víctimas y a lograr un efecto en la resocialización del autor de la conducta penal...".

11. **Sentencia C-328 de 2016** corte constitucional la corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el código penal colombiano y su trascendencia constitucional, y menciona las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la **libertad condicional** o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.
12. **Rad. 15006** de diecinueve (19) de noviembre de 2019 **M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.**
13. **Art. 4º de la ley 599 de 2000** determina como función de la pena la prevención general, la retribución justa, protección al condenado, prevención especial y la reinserción social, dos ultimas que operan en el momento de la ejecución de la pena.
14. **Artículo 1º de la carta política T. 153 de 1998 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.**

Por último cuento con un arraigo familiar y social, el cual se encuentra actualizado y reposa en mi expediente que es de su conocimiento.

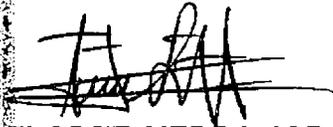
PRETENSIONES

Con base en la anterior sustentación y los fundamentos de derecho, además de las jurisprudencias y sentencias aportadas, de manera respetuosa solicito:

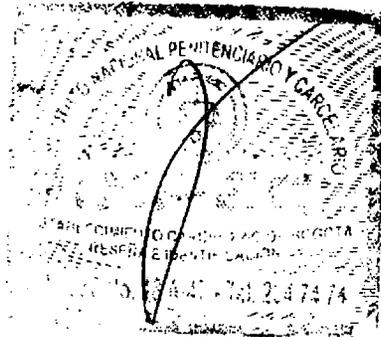
- Tener en cuenta las sentencias y jurisprudencias aportadas en la sustentación favorablemente.
- Tener en cuenta el principio de favorabilidad.
- Valorar los avances re-socializadores de mi tratamiento penitenciario a la hora de tomar cualquier decisión, con miras a reintegrarme a la sociedad.
- Concederme la **LIBERTAD CONDICIONAL**, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos anteriormente.

Agradezco su colaboración y quedo en espera de su pronta y favorable respuesta

CORDIALMENTE



FLOREZ SIERRA JORGE ENRIQUE
C.C. No 79.992.630.
TD: 383274.NU:1030006.
Patio: 5A
C.P.M.S.BOG "La Modelo"



07 JUL. 2020